



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 9/1992

**ASUNTO: Caso del C. ELIAS
MARIO MEDINA VALENZUELA**

**México, D.F., a 27 de enero de
1992**

**C. LIC. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO,**

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Elías Mario Medina Valenzuela, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Al crearse la Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió, de la que fuera la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, un registro de las agresiones de que han sido objeto periodistas de distintos lugares de la República Mexicana o personas que, sin serlo, de alguna manera estuvieron ligadas a esa actividad.

Con los datos de tal registro y los aportados por la Unión de Periodistas Democráticos, a quien acreditamos con el carácter general de quejoso, se proyectó en esta Comisión Nacional el llamado "Programa Especial de Agravios a Periodistas", en el que quedó incluido el homicidio del Sr. Elías Mario Medina Valenzuela, ocurrido en la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, el 28 de junio de 1989.

De esa información, se llegó al conocimiento de que Elías Mario Medina Valenzuela, quien alguna vez trabajó para el periódico "El Sol de Durango" y dirigió el diario "El Norte" y el Canal 12 de Televisión, al tiempo en que ocurrió su deceso estaba retirado de la actividad periodística y se dedicaba a negocios relacionados con la ganadería y la explotación forestal, con el antecedente de que tenía serios problemas por cuestiones de linderos de potreros y predios boscosos.

De esa suerte, el caso fue retirado del "Programa Especial de Agravios a Periodistas" e incorporado al "Programa General de Quejas", en el que ahora se procede a su estudio, a fin de emitir la presente Recomendación.

Con nuestro oficio Núm. 1906, de fecha 7 de noviembre de 1990, solicitamos al Juez Primero de lo Penal en la ciudad de Durango, copia autorizada de la causa penal Núm. 120/89, relativa al caso, petición que fue respondida con el oficio Núm. 1252, que fechado el 10 de diciembre del mismo año remitió el Juez requerido, al que acompañó copia certificada de la causa de referencia.

De igual manera, con el oficio Núm. 12631 del 12 de noviembre de 1991, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia autorizada de la averiguación previa Núm. 4101/989, la cual se recibió con el oficio 5281, fechado el 21 de noviembre del citado año.

Por razones de orden, traeremos a comentario en primer término el contenido de la averiguación previa en cita, en la que aparece:

a) Que el día 28 de junio de 1989, a las 9:00 horas, el Lic. Juan Antonio Molina Ravelo, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Mesa Seis de la Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado de Durango, se constituyó en el anfiteatro del Hospital General de la ciudad, dando fe de haber tenido a la vista, sobre una de las planchas que ahí se encontraban, el cuerpo de una persona del sexo masculino en posición de decúbito dorsal, desnudo, al que apreció temperatura ligeramente inferior a la normal y los signos y síntomas de muerte real; tomó sus datos de filiación y dio fe, asimismo, de que "presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego de un centímetro de diámetro con orificio de entrada en el maxilar inferior lado izquierdo; presentando tatuaje de pólvora alrededor del mismo, con orificio de salida en maxilar inferior lado derecho; herida producida por arma de fuego con orificio de entrada en región occipital, parte media, de forma irregular, con orificio de salida en maxilar inferior lado derecho, y herida corto-contusa de aproximadamente dos centímetros en la región frontal, lado derecho".

b) En el mismo lugar el cuerpo fue identificado por los Sres. Elías Medina Fierro y Benjamín Medina Sáenz como del que en vida llevó el nombre de Elías Mario Medina Valenzuela. El primero de dichos testigos, en formal declaración rendida en la misma fecha, dijo al funcionario investigador haber reconocido en ese cadáver a la persona que se llamaba como ya estaba indicado y apoyó la razón de su dicho en que el occiso era su hijo, agregando que nada sabía en relación con los hechos en los que perdiera la vida, toda vez que no fue testigo presencial.

c) El mismo 28 de junio de 1989 comparecieron las CC. Petra Tenorio Noriega y Elizabeth Romero Enríquez, empleadas de la Cafetería Soheder, ubicada en la calle 5 de febrero número 509, quienes ratificaron las declaraciones que con anterioridad rindieron en la Comandancia de la Policía Judicial.

- Dijo, la primera, tener aproximadamente un año de trabajar en el negocio donde ocurrieron los hechos en que perdiera la vida el Sr. Elías Mario Medina Valenzuela y resultara lesionado Juvenal Sida Morales; que ese día, cuando ya se encontraba en la cafetería, como a las 7:20 horas, llegó el Sr. Juvenal Sida Morales, ocupando una de las mesas; que detrás de éste llegó el Sr. Elías Mario Medina Valenzuela, quien se dirigió a la mesa donde se encontraba el Sr. Sida Morales; que su compañera Elizabeth Romero Enriquez se acercó al Sr. Medina Valenzuela para atenderlo en tanto que ella, Petra, se encontraba cerca del aparador donde se exhiben los pasteles, y desde ahí, cuando eran como las 7:30 horas, vio que entraron dos individuos; que uno de ellos sólo dio dos pasos hacia adentro de la cafetería, quedándose parado frente al mostrador, detrás del cual estaban la testigo, en tanto que el segundo individuo se dirigió más al fondo del negocio, pasando por la mesa que ocupaban los señores Juvenal Sida Morales y Elías Mario Medina Valenzuela, para luego "pararse" detrás de éste, quien en esos momentos se encontraba mirando hacia abajo, pues al parecer leía un periódico y, sin decir nada, le puso una pistola en la parte de atrás de la cabeza haciéndole tres disparos o más, sin poder precisar exactamente cuántos, ya que se asustó mucho; pero que sí se dio cuenta de dónde provenían los disparos y vio al individuo que sostenía la pistola en la mano; y luego, después de esconderse detrás de un refrigerador, los escuchó cuando salieron corriendo del negocio; que al salir de su escondite vio tirado en el suelo al Sr. Medina Valenzuela, mientras que Juvenal Sida Morales le pedía a Elizabeth un trapo para amarrarse la pierna, viendo entonces que ese señor sangraba de la pierna derecha. A preguntas especiales, respondió que esas dos personas, Juvenal Sida Morales y Elías Mario Medina Valenzuela, tenían como un año de asistir diariamente al café, siempre como a las 7:30 horas y que a los otros dos individuos a que se ha referido nunca antes los había visto. Finalmente, dio la media filiación de ambos sujetos y señaló la forma en que vestían.

- En términos semejantes declaró Elizabeth Romero Enríquez, quien agregó que se acercó al Sr. Sida Morales para llevarle unos cerillos, viendo que Elías Mario Medina Valenzuela leía un periódico en el que aparecía una fotografía de unos perros, por lo que se acercó aún más mientras Medina Valenzuela le mostraba la foto; que en esos momentos se percató que entraban al café dos individuos jóvenes, deteniéndose uno de ellos a unos pasos de la entrada, cerca de la caja registradora y la barra de servicios, mientras el otro siguió hasta la mesa donde estaban los Sres. Juvenal y Elías Mario; que dicho individuo se paró atrás de la silla de éste último y sacó una pistola, haciéndole con ella tres disparos o más; que no podía precisar cuántos, viendo que el Sr. Medina Valenzuela caía al suelo, mientras que el sujeto que le disparó salía corriendo; que fue entonces que Juvenal Sida Morales le pidió un trapo para amarrarse la pierna, ya que se encontraba herido, viendo que en efecto ese señor sangraba de la pierna derecha, a la altura de la región anterior del muslo. Al igual que su compañera, aportó algunos datos de filiación de los dos desconocidos, que dijo nunca antes había visto y confirmó que Sida Morales y Medina Valenzuela tenían como un año de frecuentar el café.

d) Declararon también los agentes de la Policía de Tránsito Mario Gómez Sánchez y José Antonio Saldaña Dinceno, quienes, encontrándose de servicio en las proximidades del lugar de los hechos, fueron los primeros en acudir al mismo, llamados por una empleada del café quien salió pidiendo auxilio, y quienes, no obstante que vieron huir a un joven que llevaba una pistola en la mano, no pudieron hacer nada para detenerlo, enterándose por el dicho de un peatón que había huido en un automóvil "Datsun" de color rojo, en compañía de otro individuo.

e) En la misma cafetería se encontraban los Sres. Rafael Aguirre Carrera, Rafael Bayona Alvarez y el menor Efraín Rentería Compean, quienes aun habiendo sido testigos de los hechos, no pudieron aportar datos que permitieran establecer la identidad del o los presuntos responsables.

f) El 15 de agosto de 1989 comparecieron voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público, los Sres. Lorenzo Gurrola Martínez y Hermenegildo González Adame, quienes dijeron haber sido testigos de parte de los hechos y en formal declaración manifestaron, el primero, que el día 28 del mes de junio de ese año, cuando faltaban algunos minutos para las ocho de la mañana, se encontraba en el cruce que forman las calles de Juárez y Cinco de Febrero, esperando a su tío Santiago Gurrola, ya que habían quedado de verse en ese lugar a las 8:00 horas para ir a matar un cerdo; que mientras esperaba empezó a caminar por la calle Cinco de Febrero, deteniéndose frente a un aparador donde se exhibían aparatos electrónicos; que no habían transcurrido ni dos minutos cuando escuchó varias detonaciones de arma de fuego, precisamente frente a él y dentro de un establecimiento de cafetería que se encuentra en ese lugar, lo que motivó que volteara hacia ese establecimiento, viendo que salían a paso rápido dos individuos, reconociendo en uno de ellos a Manuel Aldaco Rentería, quien le gritaba al otro "córrele que ya maté a Medina"; que vio que los dos llegaron a la calle de Juárez, volteando por ésta al sur y que Manuel llevaba una pistola escuadra de grueso calibre en la mano; que al otro individuo no lo reconoció, pero era alto, moreno y joven; que a Manuel Aldaco Rentería lo reconoció perfectamente porque ya lo había visto en varias ocasiones cuando acudió a uno de los edificios que están frente a la Central Camionera para tramitar el registro de un fierro de herrar, mismo en el que se encontraba la Dirección de Agricultura y Ganadería, lugar en el que (Manuel) trabajaba como inspector.

- Declaró asimismo que hacía unos días, en plática con su amigo Hermenegildo González, llegaron a acordarse del homicidio del Lic. Elías Mario Medina, contándole que había visto salir corriendo a Manuel Aldaco Rentería con la pistola en la mano seguido de otro individuo, contestándole Hermenegildo que él los había visto ese mismo día cuando llegaron hasta el automóvil color rojo, donde lo esperaba Atanasio, en el que se retiraron del lugar.

g) El segundo testigo manifestó que el día 28 de junio de ese año, siendo aproximadamente las 7:45 horas, se encontraba parado en la esquina de las calles Victoria y Pino Suárez esperando un camión de renta para trasladarse a

Labor de Guadalupe, Dgo., y de pronto escuchó pasos precipitados por la calle de Pino Suárez y de pronto vio aparecer a dos individuos que dieron vuelta, tomando la calle de Victoria al norte, reconociendo en uno de ellos a Manuel Aldaco Rentería el cual llevaba una pistola automática, calibre grande, clavada en la cintura y, al pasar por donde él estaba comentaron en voz alta algunas palabras en las cuales no se fijó, pero que mencionaron el apellido Medina; que esos individuos llegaron hasta el frente de una miscelánea, donde se encontraba estacionado un automóvil de color rojo, dentro del cual se encontraba otro individuo de nombre Atanacio Aldaco Rentería, introduciéndose en ese automóvil, en el que se alejaron; que tanto a Manuel como a Atanacio los conoció en el poblado El Rodeo, Dgo., en la Asociación Ganadera de ese lugar; precisó datos de los hermanos Aldaco Rentería y, en cuanto al desconocido que los acompañaba, aun cuando no lo vio bien, recuerda que era joven y alto; que esa tarde, cuando regresó de "La Labor de Guadalupe", leyó el Diario de Durango, enterándose por ese medio que en un café de la Avenida 5 de febrero habían privado de la vida al Lic. Elías Mario Medina, noticia que ligó con lo que había visto en la mañana, es decir, la aparición de Manuel y Atanacio y su rápida huida en un automóvil rojo; que en efecto, en conversación con su amigo Lorenzo Gurrola, éste le comentó lo que había visto del caso del Lic. Medina.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El informe preliminar contenido en el Registro de Agresiones a Periodistas que en su momento formuló la desaparecida Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- b) La copia certificada de la averiguación previa Núm. 4101/89, iniciada en la ciudad de Durango el 20 de junio de 1989, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Seis de la Dirección General de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- c) La copia certificada de las constancias que obra en la causa penal Núm. 120/89, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Durango.

III. - SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de la consignación de la averiguación previa Núm. 4101/89 al Juez Primero de lo Penal el 26 de agosto de 1989, la Agente del Ministerio Público adscrita, en términos de lo ordenado por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Distrito Judicial duranguense, el día 29 del mismo mes y año, el titular del juzgado de referencia dictó "Auto de Inicio y de Proceder", analizó diversas actuaciones ministeriales y, estimando que en la especie se encontraban satisfechos los requisitos del Art. 16 constitucional, a solicitud de la propia representación social libró orden de aprehensión en contra de los indiciados Atanacio y Manuel Aldaco Rentería, mandamiento que

ese mismo día fue comunicado a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante el oficio número 848, que el 31 de agosto de 1989 fue transcrito al Director de la Policía Judicial del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales correspondientes.

Con escrito de fecha 6 de septiembre de 1989 dirigido al juez de la causa, la fiscal adscrita solicitó orden de cateo en los domicilios siguientes: calle Garza Núm. 417, Fraccionamiento Real del Mezquital; calle Santa Clara Núm. 614, colonia Hipódromo y calle Gómez Palacio Núm. 300 Oriente; en unos departamentos que están al fondo de una "privada" que se halla en la calle de Elerreaga, entre Regato y Apartado; señaló como único fin del acto la aprehensión de los acusados, pues dijo tener conocimiento de que podían encontrarse en cualquiera de los domicilios mencionados; el juez, encontrando el pedimento ajustado a Derecho, lo autorizó en el proveído de fecha 6 de septiembre de 1989, comunicándolo al representante social con el oficio Núm. 901 de igual fecha, sin que exista en el expediente constancia de que tales cateos se hubieran realizado.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio que esta Comisión Nacional ha hecho de las constancias que integran la averiguación previa Núm. 4101/989 y la causa penal 120/89 se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Que si bien es cierto que el Sr. Elías Mario Medina Valenzuela, en la fecha en que sufrió el atentado en el cual se le privó de la vida, no estaba vinculado al periodismo en cualquiera de sus formas, el hecho mismo de su muerte en las circunstancias en que se produjo, es condenable.

b) Que si bien es cierto que el órgano encargado de la procuración de justicia integró en breve término la averiguación previa y ejercitó acción penal en contra de los presuntos responsables del hecho punible, es contrario a la lógica más elemental que la consignación al juzgado del conocimiento se haya hecho sin tomar declaración al lesionado Juvenal Sida Morales, cuyo testimonio es de suma importancia y quizá habría permitido una más pronta identificación de los presuntos responsables; más todavía, en el caso existía un tercer individuo cuya identidad ha quedado al margen de la investigación, sin que se haya hecho desglose de la averiguación para continuarla por cuanto a dicho desconocido se refiere, y sin que el Ministerio Público haya emitido la orden de investigación correspondiente ante la Policía Judicial para que continuara su búsqueda.

Igualmente importa señalar que, no obstante que la orden de aprehensión contra Manuel y Atanacio Aldaco Rentería fue dictada desde el 29 de junio de 1989 y que en igual fecha le fue comunicada al Agente del Ministerio Público de la adscripción y transcrita el 31 del mismo mes y año al Director de la Policía Judicial del Estado, hasta ahora dicha orden no se ha ejecutado, lo que quebranta el principio de autoridad y conduce a la impunidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, en uso de las facultades de que está investido, ordene al C. Director de la Policía Judicial del Estado para que, de acuerdo a los recursos técnicos y humanos de que dispone, instrumente las acciones conducentes a la ejecución de la orden de aprehensión que el día 29 de agosto de 1989 dictó en la causa penal Núm. 120/89 el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de esa capital, en contra de Manuel y Atanacio Aldaco Rentería.

SEGUNDA.- Que igualmente instruya al Procurador para que ordene al Director de la Policía Judicial del Estado inicie o reinicie la investigación que conduzca a establecer la identidad del tercer individuo que participó en los hechos imputados a los hermanos Aldaco Rentería; se reúnan en su contra los elementos probatorios que fuere posible recabar y se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público, para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERA.- Que, de la misma manera, el titular del Ministerio Público disponga que el encargado de la Mesa Seis del Departamento de Averiguaciones Previas cite a declarar, salvo el caso de que ya lo haya hecho y por alguna razón su dicho no conste en la copia que a esta Comisión Nacional se envió, al Sr. Juvenal Sida Morales y, en su caso, en términos del código de la materia, remita esa diligencia al juez de los autos, para que surta en ellos los efectos que en Derecho procedan.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION